



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00131-2018-Q/TC
CUSCO
EVER VERA TEVES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Ever Vera Teves contra la Resolución 8, de fecha 17 de setiembre de 2018, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 00536-2018-0-1001-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Tumi; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y a lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En el presente caso, se aprecia el siguiente *iter* procesal:
 - a. Mediante Resolución 1, de fecha 4 de abril de 2018, el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró improcedente la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00131-2018-Q/TC
CUSCO
EVER VERA TEVES

debido a que existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional invocado.

- b. Contra dicha resolución, el actor presentó una solicitud de nulidad, pues según alega, mediante la Resolución 1, el juez se declaró incompetente por lo que corresponde que se ordene la remisión del expediente al juez de Trabajo del Régimen Laboral de la Actividad Privada para que continúe su trámite.
 - c. Mediante Resolución 2, de fecha 4 de mayo de 2018, el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró improcedente la solicitud de nulidad por cuanto, a su juicio, la Resolución 1 no adolece de vicio alguno, pues la razón de la improcedencia no ha sido la incompetencia, sino la existencia de otra vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional invocado. Agrega que el actor no impugnó en su oportunidad la Resolución 1.
 - d. Contra la Resolución 2, el actor interpuso recurso de apelación. Mediante Resolución 7, de fecha 27 de agosto de 2018, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la apelada por similares fundamentos.
 - e. Contra dicha resolución, el actor interpuso recurso de agravio constitucional. Mediante Resolución 8, de fecha 17 de setiembre de 2018, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco denegó dicho recurso dado que no fue interpuesto contra una resolución de segunda instancia o grado que declare infundada o improcedente la demanda.
 - f. Contra la Resolución 8, el actor interpuso recurso de queja.
5. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional presentado no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ya que se interpuso contra una resolución que, en segunda instancia o grado, confirmó la resolución de primera instancia o grado que declaró improcedente la nulidad deducida por el actor. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de los supuestos excepcionales de procedencia del recurso de agravio constitucional establecidos jurisprudencialmente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00131-2018-Q/TC
CUSCO
EVER VERA TEVES

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL